

vii  
9

al cuerpo e a quanto ouiese me tornaria por ello. **O**tro sy me dixeron q esta  
uades en dubda q quando algunos descalauan las puertas e quebrantauan  
las cerraduras dellas para furtar q este desquialare e quebrantamiento de cer  
raduras Sy se entendia por casa foradada por que en el fuero de las leyes di q  
ay vna ley q dize que quien vglia quebrantara o casa foradada para furtar q  
muera por ello tengo por bien e mando que quien desquialare puerta o  
quebrantare las cerraduras de q fuere cerradas para furtar q se entienda  
asy por foradada la casa como si la foradase en otra parte e aya a qlla pena  
misma mando e tengo por bien que los que tal quebrantamiento fizieren  
que muera por ello bien asy como si la foradase en otra parte. Otro sy me  
dixeron en razon de la pena q deuen auer los moros e los judios que fazen  
adulterio con xpianas e de lo que deue ser fecho de cada vno de los qnto el  
vno otorga el maleficio e el otro lo niega auiendo sufrido sus tormentos  
quel deuen ser dados e por q me dixeron q el vno fuere no falla de todo esto co  
plidamente e q me pedian merced q mandase yo lo q touiese por bien. Tenga  
por bien e mando q todo moro o judio q fuere fallado q fizo adulterio co  
xpiana sean qmados el yella fasta q muera en el fuego. Es el vno de los o  
torgare el adulterio e el otro lo negare e q lo otorgare muera como dicho  
es e el q lo negare auiendo sufrido todos los tormentos q deuen dar segun  
fuere e derecho sea quitto de la dicha pena salvo sil fuere prouado como deue  
que no es razon q por el vno conosca e otorgar contra sy el otro sea cotenido

**O**tro sy me dixeron q acaescia muchas vezes q acaescia en la dicha cibdad  
de murcia ante los alcaides q algunos por las deudas q otros les tenian de las  
comendas q de los teman maguera touiesen ende cartas publicas auian  
andar mucho tiempo en pleyto con a qillos a quien las demandauan e esto  
era gran dano de las gentes. E que me pedian merced q mandase q quando  
alguno demandase deuda a comenda contra otro con carta publica q fuese  
fecha por notario publico de murcia o del Reyno quel alcaide que lo acotase  
segun era vso en los otros acotamientos q se fazian por iuzio sin otro pley  
to e q otorgase por ello el demandador en esta mesma manera que era a costu  
brado de los otros acotamientos pero sy en el tiempo de la entrega ante q  
fuese pagado de la q demandase o despues que fuese pagado fasta vn año  
el otro pudiese mostrar q la deuda o la comenda fuera pagada ante q la car  
ta fuese acotada quel pchase el doblo al demandador de todo lo q prouase  
quel fiera pagado e esto sin otro pleyto tengo por bien e mando que qnto  
alguno demandare deuda a comenda contra otro e mostrase ende carta  
publica fecha por qual quier notario conosciuto quel alcaide lo acote a treynta  
dias e otorgue por ella al demandador segun es vso e costumbre de los otrs  
acotamientos q se fazen por iuzio sin otro pleyto con tanto fiador del de